

NUEVAMENTE SOBRE LA CONCILIACIÓN

AGAIN ABOUT CONCILIATION

NOVAMENTE SOBRE A CONCILIAÇÃO

ALEJANDRO ABAL OLIÚ (*)

RESUMEN. En este trabajo se consideran la Conciliación en general (particularmente el previo Proceso Conciliatorio), las sugerencias sobre modificaciones a su actual regulación legal, y la conveniencia, o no, de la denominada Conciliación Intraprocesal, conforme está todo ello actualmente regulado en el Derecho Procesal de Uruguay.

PALABRAS CLAVE. Proceso conciliatorio. Antecedentes. Competencia. Conciliación intraprocesal. Prejuzgamiento.

ABSTRACT. This paper considers Conciliation in general (particularly the previous Conciliation Process), suggestions on modifications to its current legal regulation, and the convenience, or not, of the so-called Intraprocedural Conciliation, as all of this is currently regulated in Uruguayan Procedural Law.

KEYWORDS. Conciliation process. Background. Competence. Intra-procedural conciliation, prejudgment.

RESUMO. O presente trabalho aborda a Conciliação em geral (particularmente o anterior Processo Conciliatório), sugestões de modificações ao seu atual regime jurídico, e a conveniência, ou não, da chamada Conciliação Intraprocessual, já que tudo isso está atualmente regulamentado no Direito Processual. Uruguai.

PALAVRAS – CHAVES. Processo de conciliação. Antecedentes. Competência, conciliação intraprocessual. Pré-julgamento.

(*) Profesor titular de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad CLAEH. Director de Posgrados Procesales en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores (S.N.I.) de la Agencia Nacional de Investigación de Innovación (A.N.I.I.). Correo electrónico: aleabal1973@gmail.com.

I. Acerca del Proceso Conciliatorio

Resulta habitual que en nuestro Foro y también en los medios académicos se realice la referencia al Proceso Conciliatorio como a el “Previo Proceso Conciliatorio” o a el “Proceso Conciliatorio Previo” (inclusive así lo hace en cierta forma el Código General del Proceso cuando denomina al mismo “Conciliación previa” en su Capítulo I del Título I del Libro II).

Mas si como hoy es generalmente aceptado se entiende que la Conciliación Previa es técnicamente un verdadero Proceso Jurisdiccional y que, además, es un proceso independiente del eventual proceso ulterior, resultaría quizás **más adecuado referirnos a él** empleando la sola expresión “Proceso Conciliatorio” (sin añadir “previo”).

En cuanto a sus orígenes normalmente se menciona que el antecedente de los procedimientos conciliatorios se encuentra en la “Ley de las Doce Tablas”, basándose para ello en un párrafo de las mismas donde se expresa que el acuerdo entre las partes tendrá fuerza de ley cuando ellas pactaren “yendo camino a celebrar el juicio”.

No obstante y sin perjuicio de tal conclusión, este procedimiento fue empleado por hebreos, griegos y romanos. Así por ejemplo en el Evangelio según Lucas por ejemplo se recuerda que Jesucristo dijo:

“Y mientras vas donde las autoridades con tu enemigo, aprovecha la caminata para reconciliarte con él, no sea que te arrastren, delante del juez y que el juez te aplique la justicia y te echen a la cárcel. Yo te aseguro que no saldrás de ahí sino cuando hayas pagado el último centavo”
(*Evangelio según San LUCAS, 12, 54/59*).

Por otro lado se menciona en ocasiones como el antecedente posterior más directo del Proceso Conciliatorio a la institución de “paci adsertoris” (traducible por “mandaderos de la paz”) del “Fuero Juzgo”, y también a las “Leyes de Partidas del Rey don Alfonso El Sabio”, donde se encuentra previsto el instituto de los “Jueces Avenidores”.

Asimismo y según nos recuerdan PATRÓN y RODRÍGUEZ POZZI (1958), más cerca en el tiempo encontramos a la previa conciliación en las “Leyes de Filadelfia” de alrededor del año 1700, en la legislación holandesa de la misma época y poco después en la disposiciones adoptadas durante la Revolución Francesa entre las que por ley del año 1790 se estableció que no se admitiría ninguna demanda civil sin que previamente se intentara la conciliación.

Como ya he señalado en anteriores oportunidades, esta regulación de la conciliación fue recogida en la Constitución Española del año 1812 (inspirándose en la legislación francesa), y sería de allí de donde probablemente

llegó a nuestra Constitución del año 1830, pasando por la reglamentación patria del 26 de enero de 1827, por la que se reguló el procedimiento a la manera española de la época (la que implicaba ya una especie de juicio con fallo incluido).

Luego, a través de una larga lista de disposiciones constitucionales y legales se llega hasta el art. 255 de la actual Constitución del Uruguay y, más recientemente y con otros antecedentes, a los arts. 293 y sigts. del C.G.P.

Conforme expresaron los autores dirigidos por LANDONI SOSA (2006, pág. 1069), desde hace ya bastante tiempo el fomento de las soluciones conciliatorias ha sido objeto de especial preocupación y consideración de la Doctrina Procesal, plasmándose ello en la legislación, por lo que expresan que:

El gran congestionamiento de los tribunales, cuantitativamente -en cuanto al número de procesos- y especialmente cualitativamente -con relación a la nueva complejidad de los mismos-, el costo en términos económicos -para el justiciable y para el Estado-, y la duración de los procesos son circunstancias que dificultan cada vez más el acceso a la justicia del que hablaba Mauro Capelletti, y han determinado la búsqueda de soluciones alternativas que permitan superar los distintos problemas. Es así que el instituto de la conciliación adquiere nueva vitalidad, como instrumento para dar una respuesta más eficaz a los problemas que presenta la realidad actual.

Remontándonos a lo que señala COUTURE(1), el término conciliación proviene:

del verbo conciliar, y éste del latín concilio (...). El conciliacum romano significaba una asamblea en general, y en particular una asamblea de la plebe. Como era en estas asambleas donde se reunía la gente para cerrar negocios, resolver diferendos, etc., el verbo conciliare que originalmente significaba asistir al concilio, tomó las diversas acepciones correspondientes a estas actividades (2004, pág. 180).

Por mi parte (2017) y al momento de dar un concepto de Proceso Conciliatorio (previo) ya he expresado que puede decirse del mismo que:

Es aquel proceso jurisdiccional que tiene por finalidad reunir a las partes de un futuro y eventual proceso contencioso, a efectos de que las mismas lleguen a una 'conciliación' que haga innecesario el proceso ulterior (conciliación que se puede lograr por desistimiento del futuro actor, por transacción entre las partes o por allanamiento del futuro demandado) (pág. 204).

(1) COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3era. ed. Actualizada y ampliada por Ángel LANONI SOSA, B. de f., Buenos Aires, 2004, pág. 180.

En este previo Proceso Conciliatorio el actor (“el solicitante” o “el citante”) deduce ante el juez de paz una pretensión cuya requisitoria se resume en solicitarle que resuelva, en forma monitoria (pues estrictamente tal sería la forma de resolver al hacerse sin traslado ni noticia previa del citado), citar a ambas partes para realizar una actividad procesal, actividad consistente en reunir las en una audiencia en la que, sin resolver cual está asistida de Derecho, deberá alentar a las partes a proponer fórmulas (e incluso hacerlo él mismo) que, por la renuncia total de eventuales derechos o por transacción, excluyan la posibilidad de que sobre ese mismo objeto se inicie un proceso futuro o que se continúe tramitando uno en curso; y, además, que en caso de acuerdo (acuerdo que no refiera a “derechos del menor o incapaz”, conforme esta posibilidad se excluye por el art. 297.2 del C.G.P.), se “homologue” el mismo si no contraría el orden público, y que en caso de no lograrse el acuerdo se declare por el juez que se ha intentado inútilmente dicha conciliación previa.

Respecto a la eficacia del Proceso Conciliatorio para evitar un ulterior proceso, en un informe de PEREIRA CAMPOS (2017) se expresa que para el período 2005-2015 “el porcentaje de conciliaciones logradas alcanza al 24,6% en todo el país en 2015. Tiene un porcentaje de éxito significativamente mayor en el interior (30%) que en la capital (19,5%)” (pág. 107).

De todas formas, se destaca por dicho autor que bastante mayor ha sido, al menos en ese año 2015 y según dicho informe, la eficacia del procedimiento conciliatorio administrativo, que en forma previa a los procesos de la materia laboral se celebra en dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (conciliación que se habría logrado en el 65% de los casos).

Respecto a la procedencia de este proceso en aquellos casos en los que ley no requiere su necesaria tramitación en forma previa a un eventual proceso ulterior, teniendo presentes los textos positivos actuales he entendido que ya no es posible tramitar un proceso conciliatorio fuera de aquellos supuestos en los que ese proceso es requerido por la ley como necesariamente previo al proceso ulterior (2017, págs. 215/217).

De esta manera entiendo que ello no procede en los demás casos por cuanto en nuestro Derecho Positivo el único proceso en el que se puede plantear cualquier pretensión es el Proceso Ordinario (art. 348 del C.G.P.), y como el Proceso Conciliatorio no es un Proceso Ordinario solamente procederá en aquellos supuestos para los cuales fue especialmente establecido (los que según el art. 293.1 del C.G.P. son todos aquellos casos en los que se va a iniciar “cualquier proceso”, salvo los que “se exceptúan” por los arts. 293.2 y 294(2)).

(2) Art. 293.2 del C.G.P.: Si el actor ignorase el domicilio del demandado o se tratase de persona desconocida, se prescindirá e la conciliación previa. Tampoco procederá la con-

Y aún en relación al caso específico de las pretensiones de la materia laboral, pese a que algún autor como SIMÓN (1999) ha opinado en forma diferente, puede entenderse que actualmente tampoco es posible tramitar un Proceso Conciliatorio Judicial en forma previa a los mismos. Y esto es así por cuanto el texto que hoy día excluye su necesidad tiene muy distinta redacción que el art. 10 del decreto-ley n° 14.188, por el cual originariamente se reguló en forma específica el proceso de materia laboral. Es que, en efecto, debe tenerse presente que la actual exclusión de estos procesos donde se deducen pretensiones de materia laboral resulta de la explícita norma contenida en el numeral 3 del art. 294 del C.G.P. (en redacción dada por la ley n° 19.090), y -a diferencia de lo que decía el art. 10 del decreto-ley n° 14.188 al referirse a la “necesidad” (“no será necesario llenar el requisito de la previa conciliación”), lo que entonces podía estar contemplando la “posibilidad” de hacerlo- en relación al Proceso Conciliatorio judicial dicha disposición del C.G.P. expresa ahora que “Se exceptúan de la conciliación previa: (...) 3) Los procesos correspondientes a las materias de familia, arrendaticia y laboral (...)”.

Ya no se indica entonces como decía el decreto-ley citado que cuando se trata de una pretensión de materia laboral no será necesario tramitar el Proceso Conciliatorio judicial (y que por lo tanto tramitarlo pasaría a ser opcional), sino que en el C.G.P. se establece que el proceso de materia laboral queda fuera de aquellos casos en los que procede el Proceso Conciliatorio judicial (de donde se concluye que este Proceso Conciliatorio judicial no puede tramitarse cuando lo que se deducirá en el futuro proceso es una pretensión laboral). Ello, claro está, sin perjuicio de la necesidad de que en el caso de tratarse de un proceso de materia laboral la legislación vigente continúa exigiendo la tramitación de un previo procedimiento conciliatorio administrativo (art. 3 de la ley n° 18.572, en redacción dada por el art. 1° de la ley n° 18.847).

Me permito añadir ahora que contra ésta a mi entender bien clara argumentación, legislando por una acordada supuestamente reglamentaria

ciliación previa cuando el demandado se domiciliaré fuera del departamento correspondiente al tribunal competente para conocer del juicio.

Art. 294 del C.G.P.: Excepciones. Se exceptúan de la conciliación previa: 1) Los procesos que no se tramiten por la vía contenciosa ordinaria (artículos 337 a 345). 2) Los casos en que se pida una medida preparatoria o se inserte una nueva pretensión en un proceso pendiente o en los que interviene un tercero, espontánea o provocadamente. 3) Los procesos correspondientes a la materia de familia, arrendaticia y laboral. En este último caso la conciliación se tentará en vía administrativa de acuerdo con los dispuestos por las normas correspondientes. 4) Los procesos en que se ejercitan pretensiones anulatorias de actos de personas públicas no estatales. 5) Los procesos en que la ley expresamente la excluye. 6) Los procesos en materia de relaciones de consumo regulados por la ley N° 18.507, de 26 de junio de 2009.

(aunque en verdad en contra de lo que dispone la ley), la Acordada nº 7.785 de diciembre de 2013 de la Suprema Corte de Justicia no solamente da a entender que si “los interesados” lo piden es admisible tramitar un Proceso Conciliatorio judicial en los asuntos de materia de familia -que como se vió están expresamente excluidos por el C.G.P. (es decir, en asuntos para los que no está previsto este proceso)- sino que hasta les “recomienda” a los jueces de paz “del interior” el tramitarlos: “Recomiéndase a los Sres. Magistrados que presten funciones en Juzgados de Paz del interior del país, la conveniente de que se realicen audiencia de conciliación previa, en materia de familia, cuando ella sea requerida por los interesados”.

Por otra parte, frente a esta disposición, que entiendo ilegal, de todas formas uno no puede menos que preguntarse si cuando ella refiere a los “interesados” la acordada en cuestión está refiriéndose a las dos partes o solamente al futuro actor, y en todo caso si en estos supuestos -reitero que expresamente excluidos por el numeral 3 del art. 294 (en redacción de la ley nº 19.090)- se aplicaría a las partes todo el régimen previsto para el previo Proceso Conciliatorio en el C.G.P. (incluida naturalmente la eventual presunción simple que según el art. 295.3 nacería en el caso de incomparecencia a la audiencia del futuro demandado). Lo cierto es que considero que si la Suprema Corte de Justicia entiende que una solución de esta naturaleza sería conveniente para la “materia de familia” en el Interior del país, lo que debería hacer es solicitar al Parlamento la aprobación de un texto complementario del C.G.P. al respecto (y que, además, regule correctamente el caso singular que se plantearía, expresando cuales normas del régimen común se aplicarían a ese previo Proceso Conciliatorio a los procesos de la materia de familia y cuáles de ellas no).

En cuanto a los casos en que para iniciar un proceso en general se requiere por ley el previo trámite de un Proceso Conciliatorio, vigente el C.G.P. los supuestos en los que necesariamente debe tramitarse en forma previa el Proceso Conciliatorio ante juez de paz quedaron regulados por sus arts. 293 y 294, disposiciones que con las modificaciones luego introducidas por el art. 7 de la ley nº 16.699, por el art. 1º de la ley nº 16.995, por el art. 409 de la ley nº 17.930 y actualmente por la ley nº 19.090, son bastante conocidas.

Así, el art. 293.1 comienza estableciendo la regla general: “Antes de iniciar cualquier proceso deberá pedirse audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado el que será citado en su domicilio (artículos 24 a 38 del Código Civil)”.

Y luego, en el art. 293.2 (en redacción dada por el art. 7 de la ley nº 16.699 y confirmada por el art. 1 de la ley nº 19.090) y en el art. 294 (en redacción dada actualmente por la ley nº 19.090), artículos cuyo texto se

transcribe en la precedente nota 9, se establecen las excepciones a dicha necesidad(3).

Añado que una actual supresión de una excepción es la del Estado cuando el mismo es parte en un proceso contencioso, puesto que hasta la ley nº 19.090 no era necesario tramitar un proceso conciliatorio antes de iniciarse un proceso en el que fuera actor o demandado el Estado o una persona pública estatal, y ahora, en cambio, con buen criterio pues el Estado puede conciliar, pasa a ser nuevamente necesaria dicha previa tramitación.

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de los actos procesales se debe tener presente que la omisión del cumplimiento del previo Proceso Conciliatorio es de aquellos incumplimientos de requisitos respecto a los cuales la ley establece, en forma expresa y concreta, la consecuencia (así lo hace, reiterando una solución que surgía del art. 281 del C.P.C., el art. 298 del C.G.P.). Y esa consecuencia no es la nulidad de los actos realizados sin haberse tramitado previamente el Proceso Conciliatorio, sino solamente la suspensión del proceso -en el estado en que se encuentre- hasta que se acredite el intento de conciliación:

“Si no se agregare el testimonio de conciliación (en realidad se trata de la agregación del testimonio de fallido intento de conciliación) a las actuaciones, éstas no serán nulas; pero el tribunal ordenará el cumplimiento del requisito y suspenderá el procedimiento hasta que se agregare el recaudo que lo acredite” (además de que si recién se advierte la omisión luego de dictada la sentencia esta tampoco será nula).

Esto nos lleva a considerar otro problema: ¿cómo puede un demandado hacer notar al tribunal que no lo ha advertido que en el caso correspondía haberse tramitado previamente el Proceso Conciliatorio y ello no se ha hecho, o al menos no se ha acreditado, y pedir que el proceso se suspenda hasta que se cumpla con el requisito en cuestión?

No correspondería en tal supuesto recurrir las providencias del juez que no advirtió la ausencia de un Proceso Conciliatorio, sino tan sólo señalarle al juez que debe suspender el proceso (sin dejar sin efecto nada de lo anterior), y si ello se plantea antes de contestada la demanda en la sistemática del C.G.P. tal cosa debería hacerse a través del planteo de una excepción previa y por lo tanto en forma conjunta con la contestación de la demanda; excepción previa que podría ser la de “defecto formal en la presentación de

(3) La primera de estas excepciones que indica el art. 293.2, que está constituida por todos aquellos supuestos en los que “el actor ignorare el domicilio del (futuro) demandado o se tratare de persona desconocida”, contiene una referencia que realmente es innecesaria, en cuanto al indicar que la excepción rige cuando se ignora el domicilio del futuro demandado ya está comprendiendo los supuestos en los que se ignora su domicilio.

la demanda”, sin perjuicio de que, además y si se entendiera que no es esa la excepción que corresponde, igual se acepta por todos que la enumeración de las excepciones previas no es taxativa.

En cuanto a la competencia para la primera instancia de los Procesos Conciliatorios, existe una “materia” que se puede denominar “materia conciliatoria”, para entender en la cual el art. 255 de la Constitución Nacional vigente refiere a los jueces de paz. Sobre esta elección de los jueces de paz y atendiendo a que por entonces estos eran normalmente jueces legos -esto es, jueces que no eran técnicos en Derecho- decía hace unos cuantos años COUTURE (aprox. 1946):

Son Jueces especialmente preferidos por el legislador en razón de ser, en la intención y en la estructura del Código, hombres buenos, vecinos de experiencia y recta intención, más que verdaderos técnicos del derecho; y que, por esa situación, por la circunstancia de ser personas de arraigo y de vinculación al lugar, están especialmente indicadas para provocar el entendimiento conciliatorio y privado de sus vecinos. Además tiene, en el espíritu del legislador, la virtud de no ser los jueces que han de entender en el asunto, pues por regla general se practica el requisito en asunto mayores de mil pesos; circunstancia que en este caso apareja la virtud de que el juez no necesita preocuparse de que su consejo se tome como un anticipo de opinión, pues se sabe de antemano que él no está llamado a fallar en el litigio. Esto le da independencia suficiente como para decirle a uno de los litigantes, por ejemplo, que transe porque de otra manera tiene pocas probabilidades de triunfar en el juicio ordinario (pág. 18).

A fin de determinar cual es el juzgado de paz competente para entender en un proceso conciliatorio debemos seguir el mismo procedimiento que se emplea para determinar la competencia para entender en cualquier otro proceso. De esta forma, si consideramos la clase de interesado principal de la que trata el proceso conciliatorio, cuando se trate de un diplomático y aún siendo discutible, según el art. 239 de la Carta debería entender en el mismo la Suprema Corte de Justicia. En los demás casos entenderán los juzgados de paz (y los juzgados letrados si se admite para estos procesos una posible segunda instancia).

Analizando la materia a la que se vincula el proceso conciliatorio, fácilmente se concluirá que ella es la denominada (precisamente a los efectos de la competencia) “materia conciliatoria”; materia que conforme a los arts. 255 de la Constitución y 295.1 del C.G.P. es de competencia de los juzgados de paz en el Interior, y de los juzgados de conciliación en la Capital (más los juzgados letrados y la Suprema Corte de Justicia si se admiten una posible segunda instancia y una hipotética instancia de casación o revisión, y en el último caso para cuando una de las partes sea un diplomático).

Considerando la etapa o grado al que se vinculan las actuaciones procesales en cuestión, concluiremos que normalmente ellas se vincularán a la primera instancia, en cuyo caso serán competentes los juzgados de paz (y los de conciliación); aunque si se admite la segunda instancia y unas aún más hipotéticas instancias de casación y revisión, para ello serán competentes, respectivamente, los juzgados letrados y la Suprema Corte de Justicia.

Desde la perspectiva del territorio al que el Proceso Conciliatorio deberá vincularse, conforme al último inciso del art. 293.1 del C.G.P., agregado por la ley n° 19.090, será competente el juzgado de paz o de conciliación “del territorio jurisdiccional del domicilio del futuro demandado”.

En cuanto a los demás criterios de atribución de competencia que deben analizarse, esto es, según la clase de cuantía del proceso, el grupo de letras del alfabeto, el período temporal, el volumen de procesos tramitándose ante cada órgano y la prevención, debe concluirse que el primero no es nunca de aplicación cuando se trata del Proceso Conciliatorio, que el segundo y el tercero lo son solamente en algunos casos para determinar la competencia de juzgados letrados del Interior para entender en una eventual segunda instancia en el caso de que hubiere más de un juzgado letrado con competencia territorial para entender en ella, el cuarto tiene lugar cuando se trata de determinar el juzgado de conciliación competente en la Capital, y, finalmente, la prevención sólo se aplicará en aquellos supuestos en los que, por ejemplo, teniendo el citado dos domicilios en el mismo departamento, el citante deba elegir a uno de ellos para tramitar este proceso ante el juzgado de paz con la correspondiente competencia territorial.

Respecto a las reglas que otorgan competencia eventual a los tribunales, la prórroga de competencia se encuentra expresamente excluida por la ley para todos los casos de Procesos Conciliatorios (art. 3 de la ley n° 16.995). No habría en cambio inconveniente en aceptar la competencia eventual de un juzgado de paz, originariamente no competente, en razón de una acumulación de pretensiones. En los demás supuestos de competencia eventual generalmente considerados (en particular tercerías y fuero de atracción), sólo puede decirse que no es imaginable su planteo en el marco de Procesos conciliatorios.

Al referirnos a la solicitud de inicio de Proceso Conciliatorio, sin perjuicio de tener presente que al realizar esta solicitud deberán cumplirse con todos los requisitos procesales formales generales de los actos de los interesados principales (además de cumplirse con algunas exigencias de naturaleza tributaria), debemos prestarse especial atención a la manera específica en que para él se regulan por el C.G.P. tres o cuatro de dichos requisitos, y en primer lugar la forma (oral o escrita) que debe tener la expresión de la vo-

luntad del citante, sobre lo cual actualmente la parte final del art. 295.1 del Código, incorporada por la ley nº 19.090, establece que siempre la solicitud debe presentarse por escrito.

Naturalmente que el sujeto que presenta la solicitud de inicio deberá tener tanto capacidad como legitimación procesales, todo lo cual debería ser controlado por el Juzgado antes de disponer la citación de la otra parte de este proceso, y en la generalidad de los casos la solicitud debe formularse con asistencia técnica de abogado, aunque en el caso de asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria la firma que se requeriría para solicitar el inicio del proceso sería solamente la del citante y no la de su abogado, bien que conforme al art. 49 de la ley nº 15.750 y la Acordada nº 8.002 de 2019 ello es al menos discutible, en tanto según dicha acordada esos asuntos se reputan o reputaban como de un valor de más de \$ 5.682.000. Tampoco corresponde esta asistencia letrada obligatoria en los supuestos generales en que ella queda excluida conforme al art. 37 del C.G.P. en su nueva redacción, lo cual excluye los procesos por asuntos con una cuantía inferior al equivalente de 20 U.R.

Luego de aprobado un nuevo texto del art. 295.1 del Código, resulta necesario que en el escrito de solicitud de inicio del proceso conciliatorio se indique “sucintamente el fundamento y el objeto de la pretensión a ejercitar en el proceso principal” (es decir fundamento de hecho y de Derecho, aunque no la prueba a proponer). Añado a ello que la prescripción extintiva de las obligaciones no se interrumpe con la sola presentación de la solicitud de inicio, sino que se interrumpe cuando la citación a la audiencia de conciliación se notifica al citado, y siempre que luego exista una demanda, emplazamiento y notificación del emplazamiento al demandado en los treinta días contados desde el día de la audiencia de conciliación.

En la práctica la resolución fijando el inicio se notifica al citante en la misma ocasión en que se presenta la solicitud de inicio (bien que a menudo dicha resolución no es explícita como debería serlo, sino que se considera implícita al darse al citante una fecha por parte del funcionario). En cuanto al citado, es claro que su notificación deberá realizarse en el domicilio denunciado por el citante.

La resolución judicial es susceptible de ser impugnada (la procedencia de la reposición resulta del art. 245 del C.G.P., y en su caso la procedencia de la apelación resulta de los arts. 22.3, 248 y 250 del mismo Código).

Respecto a la audiencia en sí, debe tenerse presente que el juez debe ser competente, y que quienes realizan actos de citante y de citado deberán poseer capacidad y legitimación procesales, pudiendo esta última concretarse por un vínculo de identidad, de asistencia, de representación y aún de

sustitución, por lo que no es exigible la comparecencia personal del propio citante ni tampoco la del citado.

La asistencia técnica es requisito necesario de la actuación de las partes en la audiencia, salvo en los supuestos generales de exclusión previstos en el art. 37 del C.G.P., incluyendo los casos en los que la cuantía del asunto es inferior al equivalente de 20 U.R.

Si el juez no está presente en la audiencia la misma será insubsanablemente nula. A diferencia de lo que sucede en general con las audiencias, cuando ninguna de las partes comparece a la audiencia del Proceso Conciliatorio la misma no puede celebrarse. Si quién no comparece es solamente el citante la audiencia tampoco se puede celebrar, aunque, en cambio, si quién no comparece es solamente el citado la audiencia igual se celebra, naciendo además en tal caso una presunción simple en contra del mismo que incidirá en el proceso ulterior.

En esta audiencia el citante deberá exponer nuevamente la pretensión que deduciría en un futuro proceso, luego se oirá al citado y, posteriormente, supuestamente con la intervención activa del juez, se escuchan las posibles soluciones propuestas por las partes o por el mismo juez. En el caso que las partes lleguen a un acuerdo, el juez deberá examinar si los derechos son disponibles y que el acuerdo sea compatible con el orden público, y de serlo dictará una resolución homologando el mismo (resolución que sería una sentencia definitiva parcial). Si no hay conciliación el juez deberá poner fin a la audiencia dictando una resolución -que también sería una sentencia definitiva parcial- en la que declarará que la audiencia se celebró y que no existió acuerdo (o que tal acuerdo no es homologable por versar sobre derechos indisponibles o contrariar normas de orden público).

Si se celebra la audiencia (lo cual tiene lugar cuando están presentes ambas partes o incluso cuando se encuentra solamente el citante), quienes comparezcan deberán declarar un domicilio. La validez de este domicilio como lugar hábil para emplazar al futuro demandado (en el proceso ulterior o en el proceso de jactancia) sólo se extenderá por seis meses a partir de la audiencia (literal “d” del art. 295.2 del C.G.P.).

La forma de documentación de la audiencia se encuentra establecida por el art. 295.2 del C.G.P., bien que ello debe complementarse con lo dispuesto por los arts. 102 y 103 del mismo Código. En todos los casos las partes tienen derecho a solicitar la expedición de un testimonio del acta donde se registra la audiencia.

Respecto a la procedencia de un recurso de apelación contra lo decidido por el juez (incluso homologando o no un acuerdo) se funda en lo que disponen los arts. 22.3, 248 y 250 del C.G.P. Y en cuanto a una hipotética im-

pugnación por el recurso de casación, la misma quizás podría entenderse inadmisibile en mérito a lo que dispone el numeral 2 del art. 269 del mismo Código. En cambio, de acuerdo al art. 281 del C.G.P. sería admisible un también muy hipotético recurso de revisión.

Por último en cuanto al valor de las resultancias del Proceso Conciliatorio, vale decir que aún cuando no se haya obtenido el acuerdo correspondiente de todas formas las resultancias de este Proceso Conciliatorio adquieren importancia, al menos en tres sentidos: a) porque con esa tramitación se cumple con un requisito procesal formal del proceso ulterior; b) porque queda habilitada la promoción, por parte del citado, de un Proceso de Jactancia o aún de un Proceso Ordinario meramente declarativo; y, c) por cuanto las manifestaciones vertidas por las partes en el o los escritos y en la audiencia, también pueden servir en el proceso ulterior como prueba de la existencia o inexistencia de hechos relevantes para ese proceso ulterior.

Si se ha llegado a un acuerdo el valor de las resultancias de este proceso resulta aún más indudable. Así, si ha habido un desistimiento o renuncia del derecho que podría luego alegar el citante en un proceso ulterior, y ello es aceptado por el citado y homologado por el juez, de acuerdo al art. 297.1 del C.G.P. ello tiene igual eficacia que una sentencia ejecutoriada. Cuando el citado se allana o reconoce lo que pretende el citante, deben efectuarse algunas distinciones sobre sus efectos, según la pretensión haya sido meramente declarativa o constitutiva, o haya sido de condena. Si el acuerdo logrado es una transacción, una vez homologado también tendrá igual eficacia que una sentencia ejecutoriada, por lo que serán aplicables a su eficacia las mismas consideraciones anteriores, según la naturaleza de la pretensión del citante y según que, en caso de tratarse de una pretensión de condena, se haya o no cumplido con la obligación en la misma audiencia de conciliación.

II. Modificaciones que se sugieren para el previo Proceso Conciliatorio

¿Cuáles son las modificaciones que pueden sugerirse en cuanto a la actual regulación del previo Proceso Conciliatorio?

El principal cambio consistiría en establecer en todo el país (o al menos donde la importancia de la población y la disponibilidad presupuestal lo admitan), órganos jurisdiccionales (de la categoría propia de los juzgados de paz) especializados en Procesos Conciliatorios; especializados en cuanto serían los únicos competentes (en sus correspondientes jurisdicciones territoriales) para entender en los Procesos Conciliatorios, y en cuanto ellos solamente tendrían competencia para tales procesos (como sucede en la capital con los actuales cuatro juzgados de conciliación, o en Maldonado con

el juzgado de paz departamental de 4to. turno que ya es competente al efecto). Y también especializados en cuanto a la particular preparación que deberían tener los titulares de dichas sedes para entender en conciliaciones.

Otro posible cambio tendría que ver con atribuir a dichos órganos jurisdiccionales, al menos cuando se encuentran especializados como se sugiere, competencia para también entender en las conciliaciones previas a los procesos de materia laboral (sustituyéndose entonces a las oficinas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que entienden en los procedimientos conciliatorios administrativos previos a los procesos de materia laboral).

Una tercera modificación quizás podría pasar por establecer la necesidad de tramitar el Proceso Conciliatorio (ante esos órganos especializados en la materia y no ante el juzgado a cargo del proceso ulterior) recién después de haberse presentado demanda y contestación, de manera que cada parte pueda previamente a ello conocer bien la pretensión y la defensa y en especial la prueba que pretende presentar la contraparte para apoyar sus alegaciones, cuestión que sin duda resulta bastante importante en orden a evaluar la conveniencia de un acuerdo conciliatorio.

Finalmente, un cuarto cambio legislativo debería apuntar, si se llegara a concretar la propuesta que veremos a continuación de eliminar la conciliación ante el mismo juez que deberá dictar sentencia (es decir la conciliación “intraprocesal”), a suprimir algunos de los casos en los que la necesidad del trámite de un previo Proceso Conciliatorio se encuentra excluida (incluyéndose, en particular, a todos o quizás a la mayoría de los procesos correspondiente a la materia de familia, aún los no ordinarios).

III. Sobre la inconveniencia de la conciliación intraprocesal

Luego de comenzada la Audiencia Preliminar del Proceso Ordinario y del Proceso Extraordinario (y también del Proceso Monitorio si el demandado se opone a la sentencia inicial), a continuación de la “ratificación” de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la misma y de las excepciones previas, aclaración de ciertos extremos expresados en alguna de esas oportunidades, alegación de hechos nuevos y proposición de las pruebas que indica el numeral 2 del art. 341 del Código, según establece el numeral 3 de esa disposición tendrá lugar una “Tentativa de conciliación, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos”.

En la “Exposición de Motivos” del anteproyecto de C.G.P. se dice que:

“El Anteproyecto, además de la conciliación previa (que no se requiere en todos los procesos) regula la conciliación intraprocesal para todos los procesos, con la finalidad de que el Tribunal, suficientemente

instruido a través de los escritos de proposición, ejerza sus poderes de dirección para tentar lograr, ante todo, una conciliación que excluya el proceso, sea de manera total o parcial. En este último caso, reduciendo el objeto litigioso a los puntos realmente controvertidos”.(4)

Al respecto señalo, en primer lugar, que no advierto que pueden tener que ver con esta conciliación intraprocesal los llamados (y a mi entender nunca bien explicitados) “*poderes de dirección*” del tribunal.

Sobre la inclusión de la conciliación a cargo del juez de la causa en el curso de la Audiencia Preliminar señalaba VESCOVI (1995):

Quisiéramos agregar que, entre otras razones, la difusión de la conciliación en la audiencia (intraprocesal) en nuestra área iberoamericana, se encuentra propiciada por las normas incluidas en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual, fuera de la previa, ante los Juzgados inferiores, establece, como primer objetivo de la audiencia preliminar, la tentativa de conciliación. Esta solución, impulsada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, desde sus primeras Jornadas, ha sido incorporada en distintos países del área. Así sucede en la reforma urgente española de 1984, al menos en los asuntos de menor cuantía, durante la audiencia (comparecencia), por el Código del Distrito Federal de México de 1985 (aunque por un conciliador que asiste al Juez), por el Código de Colombia desde 1970 y, sobre todo, por la reciente reforma para acelerar los procesos de 1993, por el Código de Perú de 1992, por el Código de Perú de 1992, por el de Brasil de 1973, reformado por ley de 1994 incluyendo la audiencia preliminar y la conciliación, y en el Código General del Proceso de Uruguay de 1988, amén de los de diversas Provincias argentinas que siguen el modelo. (...) En cuanto a la oportunidad de promover la conciliación en el proceso, será un tema a tratar en otra oportunidad (págs. 241/242).

En una misma línea de pensamiento, esta tentativa de conciliación que debe realizar el mismo juez que tiene a su cargo la resolución del proceso, durante bastante tiempo ha sido en general considerada por los comentaristas como un acierto del nuevo Código (y naturalmente que como un acierto de los ordenamientos procesales de donde éste la toma).

Así por ejemplo expresa KLETT (2014):

Tal como se hizo al examinar la conciliación previa, habrá de ponerse de relieve la importancia de este instituto en el seno de la audiencia preliminar. Con las ‘cartas a la vista’, es decir, fundamentalmente con

(4) “Exposición de Motivos” que puede verse por ejemplo en *Código General del Proceso* anotado y concordado por Rafael BIURRUN y Gonzalo URIARTE (con la colaboración de Sandra GARÍN y Matías OBELAR), 7ma. ed. actualizada, F.C.U., Montevideo, 2023.

los medios de prueba que habrá de utilizar el contrario develados para el proceso (todavía no incorporados), las partes podrán medir mejor su real posición y buscar alguna solución que resulte conveniente a sus intereses. (...). Por su estratégica ubicación, la audiencia preliminar, como acto tendiente a eliminar total o parcialmente el conflicto o aun a depurar el proceso y simplificar su objeto, constituye una oportunidad de suma importancia para lograr el acuerdo. (...) En tercer lugar, el magistrado debe desenvolver un papel protagónico, es decir, debe no solo arbitrar y evaluar las posibles soluciones que provengan de las partes, sino también y especialmente esta preparado para lanzar una propuesta propia, una idea de remate que, contemple los intereses involucrados. Existe un momento en que el acuerdo aparece como posible. Pues bien, no debe desaprovecharse, ni dejarse 'enfriar'. Ahí es cuando la propuesta emanada de la autoridad se impone por sí sola, y adquiere la fuerza que deriva de la propia evolución de la situación. En cuarto lugar, el magistrado debe erradicar todo temor al prejuzgamiento, que actúe como factor inhibitorio. A estos efectos, pueden utilizarse fórmulas genéricas y poco implicantes, hacer referencia a casos recientes judiciales, a la mayoría de la jurisprudencia, a algún precedente, a la guía del daño moral elaborada por la Cátedra de Derecho Civil (págs. 564 y ss.).

Sin embargo, luego de varias experiencias forenses en las que a menudo he participado y de otras innumerables que me han sido comentadas, y claro que también de consideraciones más teóricas, entiendo que esta tentativa de conciliación a cargo del mismo juez que habrá de fallar la causa resulta ser una solución mayormente inconveniente.

Mayormente inconveniente pues por más esfuerzos que haga este juez que va a intentar la conciliación intraprocesal, es prácticamente inevitable que su intervención como conciliador no implique alguna suerte, mayor o menor, de prejuzgamiento (que además -cierto que a menudo aunque naturalmente que no siempre- resulta notorio).

Sobre esto mismo y sin perjuicio de que él no expresó entonces una clara oposición a la tentativa de conciliación a cargo del juez ante el que se tramita todo el proceso, se dice en la obra de TARIGO (2015):

Debe señalarse que, en realidad, puede haber prejuzgamiento, si se quiere una especie de prejuzgamiento implícito o tácito en algunas de las manifestaciones que normalmente hará el tribunal, sea al intentar conciliar a las partes, sea al admitir o desechar determinados medios de prueba, etc., pero la ley, con la autoridad que solamente la ley posee, establece, de modo absoluto, que en ningún caso esas manifestaciones significarán prejuzgamiento. Con lo que, como resulta fácil advertir, se descarta de plano de y modo total la posibilidad de recusación, una de cuyas causales genéricas es, como sabemos, haber dado opinión con-

creta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento) (art. 325) (pág. 436).

Y es justamente porque esto sucede -pues casi siempre termina existiendo algún grado, mayor o menor, de prejuzgamiento (incluso hasta más fácil de acreditar ahora con el sistema de registro “Audire”)- es por lo que el art. 342.7 del código (que es la disposición a la que refiere la obra de TARIGO) tiene la imprescindible necesidad de consagrar -en forma bien explícita y directa- una ficción.

Una ficción destinada a evitar las naturales consecuencias de ese prejuzgamiento (es decir la necesaria abstención o recusación del juez que deberían seguir al mismo): “Las manifestaciones del tribunal en esta audiencia y en cuanto ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significarán prejuzgamiento”.

A ello puede agregarse que en ciertos casos se ha podido percibir (en ocasiones hasta manifiestamente) que el juez actuante de alguna forma “fuerza” a las partes a conciliar, persiguiendo (quizás en forma inconsciente) no solo colaborar con la solución del conflicto sino también quizás evitarse el tener que seguir el proceso a lo largo de todas sus etapas, y finalmente tener que dictar sentencia.

Añado, por último y aunque sea sabido, que cuando la materia del proceso es indisponible (por ejemplo en procesos sobre investigación de la paternidad, divorcio por causal, etc.), la conciliación intraprocesal -que según el Código igual debe intentarse- en todo caso podrá conducir solamente a un desistimiento, pero nunca podría terminar en una transacción o un allanamiento.

¿Qué cambios de nuestra legislación deberían promoverse en cuanto a la regulación de esta conciliación intraprocesal?

Luego de lo expresado, entiendo que lo más conveniente en cuanto a las garantías, para ambas partes, de la imparcialidad del juzgador (y de la “imparcialidad” que también corresponde, según terminología bastante moderna), el cambio legislativo debería apuntar a la supresión de esta conciliación intraprocesal, bien que acompañando ello con el establecimiento de una lista bastante más amplia de procesos antes de los cuales debería necesariamente tramitarse un previo Proceso Conciliatorio, naturalmente que ante juez diferente del que eventualmente tendrá a su cargo el proceso posterior (en particular aunque no exclusivamente en los procesos de la materia de Familia).

Y toda esta modificación legislativa debería ser acompañada por las sugerencias sobre modificaciones de la legislación sobre el previo Proceso Conciliatorio expresadas en la segunda parte de este trabajo.

Bibliografía consultada

- ABAL OLIÚ, Alejandro, “Procesos preliminares”, *Curso sobre el Código General del Proceso* del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, t. II, F.C.U., Montevideo, 1989, págs. 53/60.
- ABAL OLIÚ, Alejandro, *C.G.P. y conciliación previa en materia laboral*, Edit. Universidad Ltda., Montevideo, 1992, págs. 58/59.
- ABAL OLIÚ, Alejandro, “Proceso conciliatorio: procedencia y necesidad de su tramitación luego de la ley n° 19.090”, *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, Montevideo, 1/2013, págs. 9/25.
- ABAL OLIÚ, Alejandro, “Reforma del C.G.P. por ley 19.090” (Modificaciones en proceso conciliatorio), en *Jornadas sobre la Reforma del Código General del Proceso, Exposición del Dr. Alejandro Abal Oliú*, www.derecho.claeh.edu.uy, 2013.
- ABAL OLIÚ, Alejandro, “El procedimiento conciliatorio previo en Materia Laboral”, *Rev. Derecho del Trabajo*, n° 3, Montevideo, 2014, págs. 29/54.
- ABAL OLIÚ, Alejandro, *Derecho Procesal*, t. VI, 4ta. ed., F.C.U., Montevideo, 2017, págs. 199/287.
- ABAL OLIÚ, Alejandro, “Evaluación de la conciliación previa y la conciliación intraprocesal”, *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, 1-2/2021, Montevideo, págs. 16/30.
- ÁLVAREZ, Federico, BALUGA, Cecilia, CASTILLO, Juan Carlos, GIUFFRÀ, Carolina, GONZÁLEZ, Mónica, MARQUISA, Patricia, MORALES, Doris, MUÑOZ, Gervasio, PESCADERE, Diego, SAPELLI, Rosario y WEISZ, Fabiana, “Aspectos prácticos en materia de prueba” (Valor de la declaración de partes en la conciliación), *Xas. Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Surcos, Montevideo, 1999, págs. 309/313.
- AMEIGENDA, Luis E., CAMAÑO VIERA, Diego, CROSA, Juan Pablo, GALAN, Fernando, “Negociación, mediación, conciliación”, *Rev. Técnica Forense*, n° 4, Montevideo, 1994, págs. 133/148.
- ANÓNIMO, “De la conciliación” (Acercas de la posibilidad de los representantes legales u orgánicos de participar en el juicio conciliatorio), *La Revista Forense*, año I, Montevideo, 1882, págs. 250/251.
- ANÓNIMO, “Las actas de conciliación como título ejecutivo”, *Rev. de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, t. 40, Montevideo, 1942, págs. 332/334.
- ANÓNIMO, “Sugerencia para una posible redacción de Norma Legal sobre Conciliación en problemas de vecindad”, *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, Montevideo, 2/1983, págs. 224/225.

- ANÓNIMO, “La conciliación, ¿un requisito inútil?”, *Rev. Anales del Foro*, año IV, nº 68, Montevideo, 1985, pág. 482.
- ANÓNIMO, “Problemas relativos a la conciliación en el Interior. ¿Es siempre necesaria la asistencia letrada?”, *Rev. Anales del Foro*, año VII, nº 97, Montevideo, 1990, pág. 20.
- ARLAS, José A., “Diligencias preparatorias. Conciliación. Demanda. Excepciones”, *Cursillo sobre Ley de Abreviación de los Juicios* del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, C.E.D.-C.E.N., Montevideo, s/f (aprox. 1966), págs. 26/27).
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, *El Juicio Arbitral*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo”, Montevideo, 1956, págs. 110/116.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, *Jurisdicción voluntaria*, F.C.U., Montevideo, 1973, págs. 57/60.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, *Introducción al Proceso* (Conciliación y mediación), 2da. ed., Idea, Montevideo, 1981, págs. 17/18.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, *El Proceso Civil*, segundo volumen, Idea, Montevideo, 1990, págs. 40/44.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, “Mediación y arbitraje” (Concepto de mediación), *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, Montevideo, 2/1993, pág. 307.
- BATTISTELLA DE SALABERRY, Marta, “Acta de conciliación por pensión alimenticia, guarda y régimen de visitas, realizada por el Juzgado de Paz”, *Rev. Sentencia*, año IV, nº 6, Montevideo, 1989, págs. 8/10.
- BEITLER, Ady, “La conciliación previa en el Uruguay a la luz de la teoría de la negociación legal”, *Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo*, año IV, nº 8, Montevideo, 2005, págs. 145/165.
- BIURRUN, Rafael y VALENTIN, Gabriel, “¿En qué procesos es preceptiva actualmente la conciliación previa?”, periódico *Estado de Derecho*, nº 40, Montevideo, 1998, pág. 14.
- BIURRUN, Rafael, “Algunos problemas procesales de la conciliación previa y proyecto de solución legislativa”, *Rev. Técnica Forense*, nº 9, Montevideo, 2000, págs. 97/101.
- BRUNO MENTASTI, Daniel P. y GIURIA, Carlos, “El instituto de la conciliación previa vigente la reforma de la ley 16.995”, *Rev. Técnica Forense*, nº 7, Montevideo, 1998, págs. 29/45.
- BRUNO MENTASTI, Daniel P., *Reforma del Código General del Proceso*, <http://tecnicaforensebruno.blogspot.com/>, 2014, págs. 61/64.

- BRUNO MENTASTI, Daniel P., “Conciliación (art. 293 C.G.P. Ley 19.090). Procedencia o improcedencia según domicilio. La particular situación del Estado”, *Rev. Técnica Forense*, n° 21, Montevideo, 2016, págs. 59/70.
- CALVO CARBALLO, María Loreley, “Jueces Conciliadores. Asistencia Letrada Obligatoria en las Instancias de Conciliación, Arbitraje y Mediación. Creación de la Instancia de Mediación”, *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart*, F.C.U., Montevideo, 1999, págs. 591/601.
- CÁMARA DE SENADORES, *Código General del Proceso. Antecedentes y discusión en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado y en la Cámara de Senadores*, Cámara de Senadores, Montevideo, 1988, págs. 463/472 481/482 y 491.
- CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, “Enfoque paralelo de la tentativa de conciliación y del agotamiento de la vía administrativa en el sistema constitucional uruguayo”, *Rev. de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, t. 57, Montevideo, 1959, págs. 76/81.
- CELI, Elena, “Algunos aspectos relativos a la intervención de las personas jurídicas (públicas y privadas) en la conciliación y transacción reguladas en los arts. 293 y sigts., 341 y 223 y sigts. del C.G.P.”, *Rev. Técnica Forense*, n° 2, Montevideo, 1991, págs. 87/89.
- CORTI, Graciela y ROSSI, Mónica, “El abogado frente a los métodos de resolución alternativa de disputas: una perspectiva”, *Rev. La Justicia Uruguaya*, t. 123, Montevideo, 2001, Sec. Doctrina, págs. 29/40.
- COUTURE, Eduardo J., “La conciliación en los asuntos en que está prohibida la transacción”, *en Rev. de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, t. 42, Montevideo, 1944, págs. 150/154.
- COUTURE, Eduardo J., *Procedimiento. Primer Curso*, t. II, Editorial Medina, Montevideo, s/f (aprox. 1946), págs. 16/28.
- COUTURE, Eduardo J., “Conciliación y transacción”, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, 2da. ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 223/233.
- COUTURE, Eduardo J., “Conciliación y título ejecutivo”, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, 2da. ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 235/242.
- COUTURE, Eduardo J., “*Vocabulario Jurídico*”, 3a. ed. actualizada y ampliada por Ángel LANDONI SOSA, B. de f., Buenos Aires, 2004, págs. 179/180.
- DELASCIO, Nelly, BARONE, Hugo, CERETTA, Daniel, GONZÁLEZ PIANO, María del Carmen, *Manual de Técnica Forense I*, Depto. de Publicaciones de la Unidad de Comunicación de la Universidad de la República, Montevideo, 2013, págs. 59 y 71/86.

- DE LA HOZ, Carlos, “El título ejecutivo y las Actas de Inútil Tentativa de Conciliación”, *Rev. La Justicia Uruguaya*, t. 6, Montevideo, 1943, Sec. Doctrina págs. 7/13.
- DE MARÍA, Pablo, *Lecciones de Procedimiento Civil*, t. II, Claudio García, Montevideo, 1927, págs. 71/82.
- ERMIDA FERNÁNDEZ, Martín, *Estructuras Generales de los Procesos Modificados por ley 19.090*, F.C.U., Montevideo, 2013, pág. 65/66.
- ETTLIN, Edgardo, “La llamada competencia de urgencia de familia de los Juzgados de Paz del Interior en la perspectiva de la Ley de Conciliación (nº 16.995)”, *Rev. La Justicia Uruguaya*, t. 118, Montevideo, 1998, Sec. Doctrina, págs. 95/98.
- FACELLI, Teresita y ROSSI, Mónica, “La pregunta como herramienta fundamental del mediador”, *Rev. La Justicia Uruguaya*, t. 121, Montevideo, 2000, Sec. Doctrina, págs. 43/51.
- GALLINAL, Rafael, *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil (Excepciones, Diligencias preparatorias para la demanda, Conciliación)*, A. Barreiro y Ramos, Montevideo, 1915, págs. 159/179, 180/243 y 244/254.
- GAIERO GUADAGNA, Bruno, “Los modos alternativos de resolución de controversias (ADR) y el Sistema Procesal Uruguayo” (sobre conciliación previa), en GREIF, Jaime (Coordinador) *El Código General del Proceso a 20 años de su vigencia*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2010, págs. 23/30 y 37/48.
- GALAIN PAERMO, Pablo, “Mediación penal como forma alternativa de resolver conflictos. La construcción de un sistema penal sin jueces”, *Rev. de Derecho*, Universidad de Montevideo, 2011, págs. 35/54.
- GELSI BIDART, Adolfo, “De los efectos de las providencias de jurisdicción voluntaria”, *Rev. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año XIII, nº 1, Montevideo, 1962, págs. 80/85 y 111/118.
- GELSI BIDART, Adolfo, “Proceso laboral y conciliación”, *Rev. Derecho Laboral*, t. XXII, nº 115, Montevideo, 1979, págs. 469/473.
- GIMÉNEZ, José A., *La tramitación de Juicios*, tomo Primero, La Tribuna Popular, Montevideo, 1894, págs. 62/68.
- GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, *Ley nº 13.355 de Abreviación de Juicios*, Cutcsa, Montevideo, 1966, págs. 83/88.
- GREIF, Jaime, “Procesos Preliminares”, *Curso de Derecho Procesal del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal*, t. II, 2da. ed., F.C.U., Montevideo, 1987, págs. 11/17.

- GREIF, Jaime, “Conciliación, mediación, arbitraje, como formas alternativas de solucionar conflictos de familia”, *Rev. Uruguay de Der. Procesal*, Montevideo, 1/1995, págs. 43/56 (también en *Temas de Derecho Procesal Civil*, Cauce, Montevideo, 2000, págs. 213/235).
- GREIF, Jaime, “Instituto de la conciliación previa” (estadísticas 2008) en GREIF, Jaime (Coordinador), *El Código General del Proceso a 20 años de su vigencia*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2010, págs. 113/129.
- GREIF, Jaime (Director), SCHIAVI, Pablo, GUARIGLIA, Germán, BERCHESI, Bruno, “*Tratado Jurisprudencial y Doctrinario*”, t. I, La Ley Uruguay, Montevideo, 2012, págs. 332/337.
- GUZMÁN EMMERICH, Ana María, “Citar a conciliación al Estado: una invitación a la reflexión”, *Tribuna del Abogado*, n° 138, Montevideo, 2004, pág. 25.
- GUZMÁN EMMERICH, Ana María, “La conciliación judicial previa en Uruguay. Cuestiones procesales y de acceso a la Justicia”, *Rev. Judicatura*, tomo 53, Montevideo, 2012, págs. 71/128.
- HENÓN RISSO, Jorge, *Manual de Conciliación y Mediación*, F.C.U., Montevideo, 1995, 68 págs.
- HENÓN RISSO, Jorge, “La mediación. Ayudas metodológicas y reflexiones de la práctica”, *Rev. Jurídica del Centro Estudiantes de Derecho*, n° 12, Montevideo, 1997, págs. 51/67.
- HERNÁNDEZ, María Cristina, “Conciliación y mediación”, *Rev. Judicatura*, n° 41, Montevideo, 2000, págs. 791/805.
- KLETT, Selva, “Las tentativas conciliatorias. Experiencia uruguaya e iberoamericana”, *Rev. Uruguay de Der. Procesal*, Montevideo, 4/1995, págs. 563/570.
- KLETT, Selva, “Análisis de la Jurisprudencia –año 1996– sobre conciliación, actos de proposición, audiencia preliminar, actos probatorios”, *Rev. Uruguay de Der. Procesal*, Montevideo, 1/1998, pág. 75.
- KLETT, Selva, “*Proceso Ordinario en el Código General del Proceso*”, t. I, F.C.U., Montevideo, 2014, págs. 137/165.
- LANDONI SOSA, Ángel (Director), GOMES, Fernando, VALENTIN, Gabriel, PRATO, Magdalena, GARDERES, Santiago y GONZÁLEZ, María Eugenia, *Código General del Proceso*, vol. 2B, Buenos Aires, B. de f., 2004, págs. 754/774, y vol. 3A, Buenos Aires, B. de f., 2006, págs. 1067/1094.
- LORENZO, Hugo, “Actividad conciliatoria en Segunda Instancia. La experiencia del Tribunal Civil Octavo”, *Rev. Uruguay de Der. Procesal*, Montevideo, 4/1991, págs. 469/473.

- MACHADO, Enrique, “Asistencia letrada obligatoria y ley nº 16.995”, *Tribuna del Abogado*, nº 111, Montevideo, 1998, págs. 14/15.
- MALEL, Enrique y MORALES VILA, Rossana, “La conciliación en materia de familia”, *Rev. Técnica Forense*, nº 8, Montevideo, 1999, págs. 101/105.
- MARABOTO, Jorge, “Intervención del Abogado en las audiencias de conciliación, preliminar y complementaria. Facultades del Juez y de las partes a través de sus abogados”, *Rev. Técnica Forense*, nº 2, Montevideo, 1991, págs. 72/73.
- MARABOTTO, Jorge, “El juez en la audiencia de conciliación”, *Rev. del Colegio de Abogados del Uruguay*, t. XIX, Montevideo, 1991, págs. 5/11.
- MASSERA, José P., “Sobre citación a juicio de conciliación”, *Rev. de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, año 9, Montevideo, 1903, págs. 253/254.
- NICASTRO SEOANE, Gustavo, “Análisis de algunas cuestiones prácticas relevantes en materia de conciliación previa”, *Rev. Judicatura*, tomo 53, Montevideo, 2012, págs. 53/66.
- OLIVERA RANGUEL, Germán y RAMPOLDI ROBAINA, Darwin, “Competencia territorial en materia de conciliación previa”, *Rev. Judicatura*, tomo 53, Montevideo, 2012, págs. 45/51.
- PATRÓN, Juan Carlos y RODRÍGUEZ POZZI, Lauro, *Manual de Enseñanza Práctica del Derecho*, t. I, C.E.D., Montevideo, 1958, págs. 513/521, 525/527, 529/552 y 573/585.
- PEREIRA CAMPOS, Santiago, “La conciliación y la transacción como medios extraordinarios de conclusión del proceso”, *Rev. La Justicia Uruguaya*, t. 121, Montevideo, 2000, Sec. Doctrina, págs. 91/112.
- PEREIRA CAMPOS, Santiago, “La conciliación y la transacción como medios extraordinarios de conclusión del proceso”, *Rev. La Justicia Uruguaya*, t. 121, Montevideo, 2000, Sec. Doctrina, págs. 106/110.
- PEREIRA CAMPOS, Santiago y otros, *Código General del Proceso. Reformas de la ley 19.090*, Universidad de Montevideo, 2013, págs. 306/310.
- PIÑEIRO NÚÑEZ, Ana Cristina y FERNANDEZ LECCHINI, Juan C., “La conciliación y la transacción realizadas por el Estado”, en *VII Jornadas Nacionales de Técnica Forense*, Montevideo, 2000, págs. 9/11.
- PRIMERAS JORNADAS SOBRE APLICACION DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, “Conclusiones” (Conciliación ante Juez de Paz, 1. Asistencia Letrada Obligatoria), *Rev. Uruguay de Der. Procesal*, Montevideo, 4/1989, pág. 605, y *Rev. Judicatura*, nº 29, Montevideo, 1990, págs. 41/42.

- PRIMERAS JORNADAS SOBRE APLICACION DEL C.G.P. (Maldonado), “Conciliación ante Juez de Paz” (asistencia letrada, incomparecencia del citado y necesidad de celebrar audiencia y presunción en contra), *Rev. Judicatura*, n° 29, Montevideo, 1990, págs. 41/42.
- ROMERO BARIZO, María del Carmen, “Estado, conciliación y transacción”, *VII Jornadas Nacionales de Técnica Forense*, Montevideo, 2000, págs. 13/16.
- SALVIA, Mariela, “La conciliación en el Código General del Proceso”, *Rev. Uruguay de Der. Procesal*, Montevideo, 4/1991, págs. 474/478.
- SÁNCHEZ CARNELLI, Lorenzo, *Responsabilidad del Estado* (Conciliación, transacción), F.C.U., Montevideo, 2005, págs. 202/209.
- SARAVIA GARCÍA, Diego, RAMPOLDI ROBAINA, Darwin, “Incidencia de la reforma introducida por la ley 19.090 en los procesos de familia” (Sobre conciliación previa), *Rev. Uruguay de Der. Procesal*, Montevideo, 1/2014, págs. 112/114.
- SARROCA, Joaquín L., “Particularidades del nuevo proceso de pequeñas causas derivado de la ley de relaciones de consumo. Relevamiento de su aplicación a nivel jurisprudencial”, *XV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, F.C.U., Montevideo, 2011, págs. 613/614.
- SIMÓN, Luis María, “Proceso laboral luego del Código General del Proceso”, *Rev. Judicatura*, n° 40, Montevideo, 1999, págs. 193/194.
- TARIGO, Enrique, “Estructura y desarrollo del nuevo proceso laboral”, *Nuevo proceso laboral uruguayo*, Colegio de Abogados del Uruguay, F.C.U., Montevideo, 1974, págs. 69/73.
- TARIGO, Enrique, “Leyes nos. 16.994 y 16.995, de 26 de agosto de 1998”, *Rev. Uruguay de Der. Procesal*, Montevideo, 3-4/1998, págs. 317/327.
- TARIGO, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, t. II, 6ta. edición actualizada por TARIGO, Enrique J. (h.), F.C.U., Montevideo, 2015, págs. 323/332.
- TORELLO, Luis A., “Mediación, negociación y conciliación”, *Rev. Uruguay de Der. Procesal*, Montevideo, 4/1994, págs. 541/548.
- VALENTIN, Gabriel, “Los casos en que no procede la tentativa de conciliación previa: la reforma de 1998”, *Rev. La Justicia Uruguaya*, t. 128, Montevideo, 2003, Sec. Doctrina, págs. 63/72.
- VALENTIN, Gabriel, *La reforma del Código General del Proceso*, F.C.U., Montevideo, 2014, págs. 191/200.

VESCOVI, Enrique, *Derecho Procesal Civil*, t. IV, Idea, Montevideo, 1979, págs. 47/62

VESCOVI, Enrique, “La Justicia Conciliatoria”, *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, Montevideo, 2/1982, págs. 161/182.

VESCOVI, Enrique, “La Justicia conciliatoria”, *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, Montevideo, 4/1993, págs. 519/524.

VESCOVI, Enrique, DE HEGEDUS, Margarita, KLETT, Selva, CARDINAL, Fernando, SIMÓN, Luis M., PEREIRA, Santiago, *Código General del Proceso*, t. 6, Abaco, Buenos Aires, 2000, págs. 444/445 y 474/480.